

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311001020220017901

Demandante: Andrés Camilo Prada Arciniegas

Demandada: Nubia Marcela Alarcón Sandoval

U.M.H. – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **NUBIA MARCELA ALARCÓN SANDOVAL** contra la sentencia de 27 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., que, en lo basilar, accedió a las pretensiones de la demanda. Para ello se precisan las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

*"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".*

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

*"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".*



2. Los reparos propuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, en compendio, se dirigen a solicitar la revocatoria del fallo apelado, ya que el *a quo* “realizó una errónea interpretación fáctica y probatoria de los hechos y pruebas de la parte demandada, y con ello profirió un fallo que adolece de legalidad”. Se cuestiona el testimonio de la señora Gloria Arciniegas, los hitos de inicio y finalización de la unión y el hecho de que el registro del divorcio de la demandada solo se dio hasta el 23 de noviembre de 2023.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte a la parte apelante que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **NUBIA MARCELA ALARCÓN SANDOVAL** contra la sentencia de 27 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 004 De Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e52cb11527ca0e5e0254dd2ed007ea94ce2070f6742971d8b650efb19bbf69**

Documento generado en 13/12/2023 12:54:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**